



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048-2017-GM/MPMN

Moquegua, **08 MAR 2017**

VISTOS:

El Informe Legal N° 1156-2016/GAJ/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2016 y el recurso administrativo de apelación con registro N° 05602 de fecha 04 de febrero del 2016, interpuesta por CRISTOBAL DOMINGO NINA CUAYLA, contra de la Resolución de Gerencia N° 2693-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de diciembre del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su modificatoria D. Leg. 1272, Principios del procedimiento administrativo: "1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo: "1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)"

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el numeral 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; el recurrente con fecha 27 de diciembre del 2016, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2693-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2016, notificada válidamente el día 18 de enero del 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2693-2015-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, impone sanción al señor Cristobal Domingo Nina Cuayla, por haber incurrido en la infracción al tránsito M-37, disponiendo la suspensión de la licencia de conducir.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 3° de la Ley General y Tránsito Terrestre, Ley N°27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto

Que, mediante el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N°003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulen el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la república.

Que, el numeral 1 del artículo 329° del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado, por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, establece que *"para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acción de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor."*

Que el artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N°27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el recurrente fundamenta su recurso indicando que :1) La apelada no se ajusta a la veracidad de los hechos, por cuando su persona el día de los hechos se encontraban conduciendo su vehículo en sentido de norte a sur, percibiendo que unos vehículos de carga se encontraban en movimiento en el mismo sentido y con las luces apagadas, siendo que debido al brillo solar no pudo distinguir o percatarse, que dichos camiones se encontraban detenidos, lo que ocasiono que sufra el accidente de tránsito impactado en la parte posterior de uno de los vehículos; 2) Que, luego de ocurrido el accidente de tránsito se hizo cargo de los afectados, asumiendo una indemnización celebrada ante el Ministerio Público, conforme acta anexa; 3) Que el recurrente no ha cumplido con el pago de la multa, debido a que la papeleta impuesta, conforme al cuadro de infracciones no tiene un monto establecido.

Al respecto se debe indicar que: 1) la infracción está debidamente establecida, en el acta de infracción de tránsito N°023363 de fecha 12 de diciembre del 2014, en el cual se describe el Tipo de Infracción cometido, conforme al TUO del reglamento nacional de tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias); 2) se puede ver en este punto el reconocimiento de la infracción, por parte del recurrente al asumir pago de una indemnización; 3) en cuanto al pago de una multa, debe esclarecerse que dicha infracción, dispone una sanción de suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, la cual se encuentra debidamente establecida en el cuadro de infracciones del reglamento nacional de tránsito

Por lo que, el administrado no desvirtúa la aplicación de la papeleta de infracción, toda vez que no existe probatorios fehacientes que acrediten su versión de los hechos, que logren que la autoridad cambie el sentido de la decisión, asimismo la papeleta de infracción, cumplen con las formalidades y procedimientos establecidos en los artículos 326° y 327°, prevaleciendo el principio de legalidad, así como el principio de presunción de veracidad, que establece la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. De otro lado cabe mencionar lo establecido en el artículo 7° de D.S. N°016-2009-MTC, modificado por el D.S. N°003-2014-MTC, que señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio peruano nacional y fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto, al momento de la intervención por parte del efectivo policía solo cumpla con sus funciones, en extremo prevalece lo expresado por la autoridad de control.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: *"El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (.)"*; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, estando al Informe Legal N° 1156-2016/GAJ/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la misma que emite la opinión correspondiente, respecto al caso de autos.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias y con las visaciones correspondientes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado CRISTOBAL DOMINGO NINA CUAYLA contra Resolución de Gerencia N° 2693-2015-GDUAT/GM/MPMN, al no haber desvirtuado la infracción interpuesta ni probado fehacientemente, que la papeleta de infracción levantada, no está debidamente fundamentada.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR**, la Resolución de Gerencia N° 2693-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2015, en todos sus extremos

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, al administrado Cristóbal Domingo Nina Cuayla, en el domicilio consignado en la Asociación de Vivienda el Paraiso Mz. J lote 24 C.P. San Antonio o en su domicilio procesal citado en el Cerro San Bernabé D-03-Moquegua, conforme a la Ley N° 27444 y su modificatoria el D. Leg. 1272.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL